



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 336 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 04 de julio de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 2019 – 54661 interpuesto por la administrada SABINA QUISPE CONDORI, en contra de la Resolución Gerencial N° 094-2019-MPSR-J/GEFC, Informe N° 484-2019-MPSR-J/GEFC-SGOF/HAMM, Informe N° 026-2020-MPSR-J/GJQT/GEFC, Opinión Legal N° 131-2020-MPSR-J/GA], y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)”.

La Constitución Política del Perú prevé que quienes ejercen el poder, lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¹. En concordancia con ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que dicha norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general². En tal sentido, en tanto el Estado Constitucional de Derecho, exige a la Administración que ejerza sus funciones y realice sus actos buscando el proteger el interés público, sin que ello implique que se vulnere o se afecte los intereses de los administrados.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: “Conforme a la señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”, y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”. “218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución Gerencial N° 094-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 16 de setiembre del 2019, notificada a la apelante en fecha 23 de octubre de 2019, véase **Constancia de Notificación de fecha 23 de octubre de 2019** a folios 61 del expediente; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 2019-54661 de fecha 25 de noviembre de 2019, interpone el recurso de apelación³, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto fuera del plazo de Ley. Correspondiendo emitir el resolutive correspondiente.

Sobre el tema que nos avoca, el objeto de la apelación planteada es declarar nulo la Resolución Gerencial N° 094-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 16 de setiembre de 2019, mediante el cual se **RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de Actos administrativos con el Expediente Administrativo N° 2019-38908 de fecha 23 de agosto de 2019, interpuesto por **SABINA QUISPE CONDORI**, contra la **Resolucion de Sancion N° 107-2019-MPSR-J/GEFC y Acta de Fiscalizacion N° 144-2019** de fecha 02 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución: **Articulo Segundo.- CONFIRMAR la Resolucion de Sanción N° 107-2019-MPSR-J/GEFC, y ACTA DE FISCALIZACION N° 144-2019** de fecha 02 de agosto de 2019; **ARTICULO TERCERO.-**

¹ Ver artículo 45 de la Constitución Política del Perú

² Ver norma III del Título Preliminar de la citada norma

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

DECLARAR LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenida en la **RESOLUCION DE SANCION N° 107-2019-MPSR-J/GEFC** de fecha 02 de agosto 2019, declarando como responsable solidario del Establecimiento denominado **BAR CANTINA “SIN NOMBRE”** ubicado en el Jr. Ramón Castilla N° 1975 a la persona **SABINA QUISPE CONDORI** identificada con **D.N.I. N° 02401939** en calidad de **CONDUCTORA** del establecimiento **BAR CANTINA “SIN NOMBRE”** ubicado en el JR. RAMON CASTILLA N° 1975, la misma que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Sanción N° 107-2019-MPSR-J/GEFC, como es **LA CLAUSURA DEFINITIVA y UNA MULTA de 10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS equivalente a S/. 42,000.00 soles**, ello de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

Que, sobre el tema que nos avoca, se debe precisar que la Resolución materia de alzada fue notificada a la apelante con fecha 23.10.2019 (véase Constancia de Notificación que obra a folios 61), y conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la administrada tenía el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de efectuada la motivación para plantear su recurso de apelación, vale decir el plazo máximo era hasta el día 15.11.2019, sin embargo su escrito de apelación fue presentado el 25.11.2019, es decir fuera del plazo legal.

Que, la Resolución materia de alzada, sea procedido a notificar a la administrada en su domicilio procesal señalado en su escrito de reconsideración sito en el Jr. Pumacahua N° 150 Interior Oficina N° 05, de cuyo hecho se tiene las fotos y la Constancia de Notificación correspondiente véase a folios 61 y 62 del presente expediente, por lo que se deduce que la administrada tomo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 094-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 16 de setiembre de 2019, el día **23-10-2019**, fecha en que le fue notificado el acto resolutorio antes citado, contra dicha resolución con fecha **25 de noviembre de 2019**, interpuso recurso de apelación. Al respecto, el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que:

El término para la interposición de los recursos [impugnatorios] es de quince (15) días perentorios (...).

Con respecto al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 144.1 de la referida ley dispone que:

El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

De la misma manera, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el artículo 145.1 del citado dispositivo legal establece que:

Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el considerando noveno, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación -o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N° 27444, debiéndose entender que se trata de días “hábiles administrativos”, es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados.

Sobre el tema que nos ocupa, la Resolución Gerencial N° 094-2019- MPSR/J/GEFC le fue notificada a la apelante válidamente el día 23 de octubre de 2019. Al respecto, como ya se ha señalado en el considerando que precede, considerando que la eliminación de los días inhábiles se da sólo a efectos de computar el inicio del plazo para interponer un recurso impugnatorio -a partir del día siguiente hábil de notificado-, independientemente del día de notificación, que es el día en que el administrado toma conocimiento del acto administrativo que desea impugnar.

Por lo tanto, habiendo sido notificado el 23 de octubre de 2019, el inicio del plazo a partir del cual el apelante estaba apto para interponer el aludido recurso de apelación debe ser computado desde el día 24 de octubre del mismo año. Siendo ello así, es evidente que el 25 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó el recurso de apelación, había vencido el plazo para su interposición.

En consecuencia, al haber sido presentado el recurso de apelación fuera del plazo perentorio señalado por ley, no procede pronunciarnos sobre los fundamentos del recurso de apelación invocado por la administrada, motivo por el cual el presente recurso debe ser desestimada.

Que, debe señalarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición.

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 20 inciso 20, y el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso administrativo de APELACIÓN formulado por la administrada SABINA QUISPE CONDORI, en contra de la Resolución Gerencial N° 094-2019-MPSR-J//GEFC de fecha 16 de setiembre del 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, en armonía con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- DESE por CONSENTIDA la Resolución Gerencial N° 094-2019-MPSR-J//GEFC, de fecha 16 de setiembre de 2019.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Fiscalización y Control proceda a la notificación de la presente a la apelante Sabina Quispe Condori, en su domicilio procesal señalado en autos.

Artículo Cuarto.- REMITIR el presente expediente en originales a la Gerencia de Fiscalización y Control a folios 92, a fin de la ejecución de lo resuelto mediante la presente Resolución.

Artículo Quinto.- DECLARAR que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

E.C.
ALCA
SBGE
GEFC
INT.
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 580-2020.